

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-
9 de junio de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso especial
de fuero sindical **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00118-00** comunicando
que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **SAYONARA DEL
CARMEN MAIGUEL RIATIAGA contra EL DISTRITO DE SANTA MARTA.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00118-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada cumple con las
exigencias legales para su admisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

a) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe
ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero *señala “la demanda
deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las
anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, con base a lo
anterior se percata esta funcionaria que la parte demandante no aporta
ninguna de las pruebas anunciadas en la demanda, razón por la cual se
devolverá para que aporte aquellas que expone en la demanda.

También la norma anterior consagra los anexos con los que debe ir
acompañada la demanda, se indica: *“el poder”* y esta documental también
brilla por su ausencia por lo que deberá corregirse esta deficiencia, so pena
de que se rechace.

Se recuerda que, entre las pruebas documentales debe también allegarse
aquella con la que demuestre el cumplimiento del requisito del artículo 6°
del CPTSS, sin el cual no adquiere competencia el Despacho para tramitar
el proceso.

b) El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la laboral, dispone que:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Se percata el despacho que, conforme a como lo ordena la norma anterior, la parte actora, no envió por el canal digital y tampoco se envió de forma física la demanda, razón por la cual al momento de subsanar la demanda debiera realizar la remisión del libelo.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df8cd959cb0515db0e0959e9fc3dd1630765a9f744219531797f205b54127f**

Documento generado en 09/06/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>